

**VICECONSEJERÍA DE HACIENDA
Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

Fecha: La de la firma
S/Ref: 20200180/ROT/cgc
N/Ref: COORD. SGAP JMHM
Asunto: Anteproyecto Ley Ppto.2021

C/ Juan Antonio de Vizarron s/n.
Edificio Torretriana.
Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

En relación con el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, antes de su estudio en una próxima reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se informa lo siguiente:

Respecto a la regulación que se realiza del régimen jurídico del personal en el **anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021**, esta Secretaría General para la Administración Pública en colaboración con las Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, ha elaborado una propuesta de redacción del citado régimen jurídico de personal y ha participado en reuniones de trabajo con la Viceconsejería y otros centros directivos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, formulándose observaciones y nuevas propuestas de redacción.

No obstante lo anterior, examinado el texto de borrador del anteproyecto referido, en lo que afecta al régimen jurídico del personal, se formulan las siguientes observaciones:

1. En relación con la **propuesta de redacción del artículo 12.3** se propone la siguiente modificación, con objeto de, por un lado, no alterar la redacción del precepto vigente en la actualidad dado que contempla un artículo de carácter básico (*Artículo 3, Apartado Siete, del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público*), y, por otro lado, dado que el nuevo procedimiento propuesto está previsto para el supuesto de entidades instrumentales se considera más adecuado regular dicho régimen en una disposición adicional específica. Así, se propone lo siguiente:

- La redacción del artículo 12.3 no experimentaría modificación con respecto a la redacción vigente:

3. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

- Se propone una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:



C/Alberto Lista, 16 41003 - SEVILLA

Código:	43CVe925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10



Disposición adicional XX, Aprobación de adecuaciones retributivas en entidades instrumentales del sector público andaluz

La competencia para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3 de la presente Ley, cuando se refiera a se refiera al personal laboral propio de las entidades instrumentales del sector público andaluz, corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Regeneración, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda, y a iniciativa de la Consejería o, en su caso de la agencia administrativa o de régimen especial a la que está adscrita o de la que dependa la entidad.

2. En relación con las **disposiciones adicionales decimosexta**, Creación del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía, **y decimoséptima**, Creación del Cuerpo Técnico de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía, se indica lo siguiente:

En **primer lugar** se pone de manifestando que se considera que el contenido de las **disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima** no son materia a incluir en Leyes de Presupuestos, siendo necesario recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido material de las leyes de presupuestos.

El Consejo Consultivo de Andalucía, sobre las materias estrictamente presupuestarias que deben recogerse en las leyes de presupuestos, ha venido señalando en todos sus dictámenes sobre los Anteproyectos de Ley del Presupuesto, por todos el dictamen 0634/2019, de 3-10-2019 sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, *«que ha venido manifestando su preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto se pueden citar las sentencias 63, 95 y 146/1986; 96/1990; 13/1992 y 16/1996 y las consideraciones realizadas por este Consejo Consultivo en sus dictámenes (19/1994, 64/1995, 56 y 116/1996, 136/1997, 105/1998, 144/1999, 151/2000, 192/2001, 280/2002, 380/2003, 291/2004, 351/2005, 454/2006, 551/2007, 565/2008, 707/2009, 574/2010, 678/2011 825/2012, 692/2013, 685/2014, 631/2015, 672/2016, 554/2017 y 409/2019), en las que se señalan las notas características de las Leyes de Presupuestos, concretando, al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional, los límites a los que están sujetas como vehículo de modificación del ordenamiento jurídico.»*

*«La doctrina sobre los límites a las leyes de presupuestos se sintetiza más recientemente en las SSTC 122/2018, de 31 de octubre, y 141/2018, de 20 de diciembre, la primera de las cuales reitera que la legitimidad constitucional de la inclusión de materias en el contenido eventual exige necesariamente «dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales» (FJ 3, con cita de la doctrina sentada en la STC 76/1992). La misma sentencia recuerda que el Tribunal Constitucional ha recalcado la importancia de que dicha **conexión sea “inmediata y directa” y no sólo accidental y secundaria**. En este sentido, la STC 122/2018 se remite a la sentencia 152/2014, de 25 de septiembre [FJ 4.a)] subrayando que el referido límite **«debe ser delimitado con particular precisión, pues rara vez habrá medidas que sean estrictamente neutrales en relación con los ingresos y gastos públicos, siendo evidente que toda medida legislativa es susceptible de tener un impacto en el gasto público o en la estimación de ingresos»**, de manera que el Tribunal Constitucional concluye que «la clave radica en que la conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos) sea directa, inmediata y*



Código:	43CVe925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/10



querida por la norma» [STC 122/2018, FJ 3.d)].»

La STC 122/2018, de 31 de octubre, antes referida, expresa en su FJ3:

«En concreto, y en relación con medidas relacionadas con el personal del sector público, en general **se ha descartado que puedan tener cabida en una ley de presupuestos algunas normas que integran el régimen de la función pública**; por ejemplo, las relativas a los procedimientos de acceso de los funcionarios sanitarios locales interinos a la categoría de funcionarios de carrera (STC 174/1998, de 23 de julio, FFJJ 6 y 7), de provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario (STC 203/1998, de 15 de octubre, FFJJ 3 a 5), de edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (STC 234/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5) **o los requisitos de titulación necesaria para acceder al Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas** (STC 9/2013, FJ 3). »

De conformidad con la citada doctrina constitucional, se entiende que las disposiciones referidas no tienen encaje en la Ley del presupuesto.

En **segundo lugar**, se pone de manifiesto que esta Consejería está elaborando un borrador de Anteproyecto de Ley de Función Pública, en la que podrían incluirse las propuestas analizadas.

En **tercer lugar**, respecto al **contenido concreto** de las **disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima** del anteproyecto de ley del presupuesto de la Comunidad de Andalucía para el año 2021:

1. La referencia a la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, debería completarse con la cita del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, tomando en consideración lo dispuesto por la Disposición transitoria tercera del mismo texto legal, que establece en su punto 2 que los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las equivalencias que se recogen.

2. No se considera adecuada la mención a la adscripción de los cuerpos que se pretenden crear a una Consejería determinada, así como tampoco la referencia a la dependencia orgánica y funcional, dado que nada al respecto establece la precitada disposición adicional quinta de la Ley 6/1985.

Así, el art. 19.2 de la Ley 6/1985 establece que *“los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso en los Grupos previstos en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos que figuran en la disposición adicional quinta de la presente Ley”*.

Por otra parte, entre las características de los Cuerpos que establece el artículo 20 de la Ley 6/1985, ninguna referencia se contiene a la posibilidad de adscripción concreta a una Consejería u Organismo.

Por tanto, los cuerpos están *“al servicio de la Junta de Andalucía”* y en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985 no se incluye la adscripción de ninguno de los Cuerpos a Consejería alguna.



Código:	43Cve925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10



Ninguna ley de creación de cuerpos propios de la Junta de Andalucía los ha adscrito a Consejerías concretas, ni previsto su dependencia orgánica y funcional.

3. Se indica que la Consejería competente en materia de Función Pública realizará los ajustes necesarios en la relación de puestos de trabajo para que la provisión de los puestos que pasen a estar adscritos al nuevo Cuerpo pueda llevarse a efecto conforme a esta disposición adicional, precisando que *“estas modificaciones no podrán implicar incremento del número de plazas dotadas presupuestariamente”*.

Parece fuera de lugar que la ley entre en el detalle de cómo se llevará a cabo dicha tarea (ninguna anterior lo ha hecho), pues dicha labor deberá llevarse a cabo en los términos que establezca la normativa en materia de función pública y la de régimen presupuestario y financiero.

4. Se alude a que *“aquellos funcionarios que viniesen ocupando un puesto de trabajo que pase a estar adscrito al Cuerpo Superior que se crea con esta disposición adicional conforme al número 1 del apartado Dos, continuarán desempeñando provisionalmente el puesto de trabajo ocupado, en tanto se proceda a la cobertura definitiva en los términos previstos en este apartado Dos”*.

A este respecto no se indica qué ocurriría con el personal que desempeña los puestos con carácter definitivo, si perdería o no la titularidad de los mismos.

5. Se considera que podría resultar excesivo el nivel de detalle en la regulación de las convocatorias de los procesos de concurso-oposición a las que se refiere, quizá más propio del desarrollo reglamentario.

6. Respecto a la configuración del curso de especialización que ha de superarse, no existe en la normativa actual previsión alguna de que para superar un proceso selectivo, pueda establecerse *“la superación de un curso de especialización”*. En cualquier caso, debe dejarse para su desarrollo reglamentario.

7. *“En el caso de que al tiempo de superarse el concurso-oposición previsto en el número 3 de este apartado Dos, el funcionario viniera ocupando provisionalmente un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía, será valorada esta circunstancia en la cobertura definitiva de dicho puesto de trabajo.”* No se entiende esta previsión.

8. *“No podrán participar en los procesos previstos en el apartado dos anterior los funcionarios que se encontrasen en situación de excedencia voluntaria por interés particular”*. No se tiene clara la legalidad de esta previsión. Podría resultar discriminatoria y vulnerar el principio de igualdad al empleo público.

9. No se justifica la creación de estos nuevos cuerpos habida cuenta de que las funciones que se le atribuyen coinciden sustancialmente con la que actualmente desempeñan las personas funcionarias del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad Administración Financiera (A1.1200) y del Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, Especialidad gestión Financiera (A2.1200), en función del áreas funcionales CÓDIGOS 0110 y 0120.

10. En relación con la regulación que se realiza sobre las formas de integración en los Cuerpos que se crean, y teniendo en cuenta que no estamos ante la creación de funciones nuevas, si no



Código:	43Cve9251R71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10



que por el contrario de los que se trata es de que funciones y actuaciones que se vienen realizando desde la propia creación de la Comunidad Autónoma se incluyan ahora en un Cuerpo específico, se considera siguiendo supuestos precedentes, que *“con el cumplimiento de requisitos concretos”* se debería proceder a la integración de aquellos funcionarios propios que ya vengán realizando las funciones (artículo 14, Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación de las especialidades de Investigación Agraria y Pesquera y Desarrollo Agrario y Pesquero en los Cuerpos Superior Facultativo y de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía); o bien, mediante la participación en concurso de méritos específico (Disposición adicional cuarta, de Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, donde se crea el Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda para ejercer las funciones de inspección de ordenación del territorio, urbanismo y de vivienda que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que se le atribuyan).

11. Se constata que la integración de personal funcionario no regula la misma. En este punto hemos de indicar que si no se establece la integración éstos en los actuales cuerpos con unas determinadas condiciones como primera opción, hemos de proponer, como segunda opción, un primer concurso de acceso al Cuerpo mediante el que pudieran acceder los actuales funcionarios que se encuentran o se han encontrado en ese ámbito funcional, es decir, sólo entre el personal funcionario perteneciente a Cuerpos integrados en el subgrupo A1 o A2 según el Cuerpo pertenecientes a la Junta de Andalucía y no a otras Administraciones.

12. En el apartado Dos.1, primer párrafo, establece respecto a las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que en los puestos de trabajo con funciones interventoras se asignan para su cobertura preferente por funcionarios del nuevo Cuerpo. Esta cobertura preferente no resulta adecuada ya que esos puestos con funciones reservadas se podrían ocupar por funcionarios de otros cuerpos. En este sentido, reciente jurisprudencia sobre la inspección urbanística concluye que si un Cuerpo tiene reservada unas determinadas funciones sus puestos deben adscribirse en exclusiva a esa Cuerpo. Eso implica a su vez determinadas limitaciones a la movilidad de los funcionarios de ese Cuerpo hacia puestos de otros Cuerpos. Por lo tanto se propone eliminar la referencia a la cobertura preferente para establecer que se podrán adscribir con carácter exclusivo a ese Cuerpo los puestos de trabajo que incluyan esas funciones.

13. En el apartado Dos.1, tercer párrafo, se establece la pérdida sobrevenida de la titularidad de los puestos que se adscriban al nuevo Cuerpo cuando se encuentre ocupado actualmente por funcionarios de otro Cuerpo, pero esta pérdida de la titularidad solo se puede producir si se establece la señalada adscripción en exclusiva.

14. Con independencia de que en la norma de creación del Cuerpo deben figurar las funciones propias de éste (ya se dijo anteriormente que *“No se justifica la creación de estos nuevos cuerpos habida cuenta de que las funciones que se le atribuyen coinciden sustancialmente con la que actualmente desempeñan las personas funcionarias del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad Administración Financiera (A1.1200) y del Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, Especialidad gestión Financiera (A2.1200), en función del áreas funcionales CÓDIGOS 0110 y 0120”*, ni añadiendo las ahora pretendidas funciones de coordinación y dirección) y distintas a los cuerpos generales existentes que justifican su creación, **sobre la articulación de una primera convocatoria por concurso-oposición para acceder a los Cuerpos que se van a crear, mediante promoción interna horizontal**, sistema que consideran respetuoso con la vigente normativa legal y, particularmente, con las consideraciones jurídicas contenidas en la STC 238/2015, de 19 de noviembre, que como se dice resuelve un caso muy diferente al que plantea el referido sistema de acceso a la función pública,



Código:	43Cve925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



pero que efectúa una serie de consideraciones generales sobre el acceso al empleo público.

Si bien, la referida sentencia mantiene que el acceso al empleo público ha de producirse a través de procedimientos de carácter libre que garanticen la igualdad, el mérito y la capacidad, salvo en los casos excepcionales admitidos por el legislador estatal, tales como los supuestos de promoción interna previstos en en el TREBEP, en concreto, la disposición transitoria segunda del citado texto. En este punto, es necesario reproducir de manera expresa lo que la STC recoge en su FJ 4 sobre la consolidada doctrina del TC acerca del acceso a la función pública mediante **pruebas restringidas y su compatibilidad con las normas constitucionales, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad en dicho acceso (art. 23.2 en relación al art. 103.3 CE) como desde la consideración de la competencia estatal básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE):**

«La mayor claridad en la exposición de esta doctrina constitucional requiere comenzar por la dimensión competencial. La STC 111/2014, de 26 de junio examinó, en cuanto a su carácter básico ex art. 149.1.18 CE, el régimen de acceso a la función pública establecido por la Ley del estatuto básico del empleado público. Centró su atención precisamente en que «el art. 55.1 LEEP califica como rectores del derecho al acceso al empleo público en general los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad», y en que «el art. 61 determina además el carácter abierto de los procesos selectivos, que garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva». También tuvo en cuenta que completaba «el bloque normativo la disposición transitoria segunda, que se ocupa del personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario», permitiendo a este tipo de personal «participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe».

La STC 111/2014, delimitado así el conjunto normativo relevante, declaró que *«el antedicho régimen de acceso a la función pública es formalmente básico(disposición final primera LEEP). Este Tribunal ha analizado extensamente sus precedentes normativos (art. 19 y disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984, 2000, 2317) de medidas para la reforma de la función pública), señalando el carácter materialmente básico tanto de la regla que garantiza que las convocatorias tienen que ser con carácter general abiertas o libres, rechazando los llamados turnos u oposiciones restringidas, como de las excepciones a dicha regla general, que participan de la misma naturaleza básica (STC 174/1998, de 23 de julio (RTC 1989, 174) FJ 4, y las allí citadas; en el mismo sentido, STC 38/2004, de 11 de marzo (RTC 2004, 38) FJ 3). Las mismas razones abonan el carácter materialmente básico de las vigentes normas de la Ley del estatuto básico del empleado público, según hemos confirmado en la STC 113/2010, de 24 de noviembre (RTC 2010, 113) FJ 3».*

En este sentido, y **acorde con la mencionada sentencia sobre la competencia estatal básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos**, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (TREBEP), **establece la promoción interna horizontal como una modalidad de la carrera profesional.**

Así, en el artículo 16.3 establece que *«3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir,*



Código:	43Cve925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10



entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.

b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto.

c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.»

De la misma manera, el artículo 18. 3 del TREBEP, sobre la promoción interna de los funcionarios de carrera, dispone que:

«3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.»

Por lo expuesto, **son las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico las que podrán regular la promoción interna horizontal.**

No se puede regular la promoción interna horizontal del un cuerpo de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras que el marco normativo general de la carrera profesional no esté diseñado con carácter general para todos los cuerpos de esta Administración, conforme a un criterio general aplicable a la Administración de la Junta de Andalucía y en una ley de función pública como establece la norma básica prevista en el TREBEP.

La necesidad de articular un sistema general para la promoción interna en una ley de Función Pública, conforme a la normativa básica, hace inadmisibles la regulación particular pretendida.

Recordar por último, respecto a la inclusión de la creación del cuerpo -bien sea en la propia Ley de Presupuestos, bien mediante la fórmula de modificación del TRLGHP, pero a través de aquellos comentarios del Parlamento de Andalucía sobre el art. 190 del EAA:

“Así, se consideran contenidos posibles: la delegación y transferencia de competencias a las corporaciones locales (STC 84/1982); el establecimiento de topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos –pero no de cada funcionario– (STC 63/1986); una regla que impida la financiación del déficit de las entidades de previsión (STC



Código:	43Cve925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/10



65/1987); disposiciones que establecen un límite a la cuantía de las pensiones públicas (SSTC 134/1987 y 83/1993); la disposición presupuestaria que hace incompatibles la percepción de haberes pasivos y pensiones (SSTC 65/1990, 66/1990 y 67/1990); prohibir la subvención autonómica de los sistemas de previsión social complementarios a la seguridad social (STC 237/1992); la previsión de un plan de recuperación de edificios judiciales para usos judiciales (STC 131/1999); reasignación de efectivos y determinación de criterios de contratación del personal laboral, siempre que sea con carácter provisional y para el funcionamiento de los servicios públicos esenciales (STC 274/2000); el incremento de complementos de destino (SSTC 32/2000 y 202/2003, en ambos casos con votos discrepantes en la aplicación concreta de la doctrina); determinar la preferencia de cobros de deudas de la seguridad social (STC 109/2001, con votos particulares que discrepan en la aplicación de la doctrina); y la previsión de supuestos de compatibilidad de actividades privadas con la condición de funcionario (STC 67/2002, con votos discrepantes sobre la aplicación de la doctrina). **Por otro lado, son contenidos prohibidos en una ley de presupuestos:** la habilitación de la entrada domiciliaria para cobrar deudas tributarias (STC 76/1992); la supresión de las cámaras oficiales de la propiedad urbana como corporaciones de derecho público (STC 178/1994); estipular potestades de requerimiento de información tributaria (STC 195/1994); la regulación de las atribuciones y facultades de los consorcios de zonas francas (STC 16/1996); **la estipulación de criterios para acceder a la función pública (STC 174/1998); la determinación de las reglas de una convocatoria pública de puestos de trabajo (STC 203/1998); la creación de un cuerpo de letrados (STC 130/1999); condiciones que determinan el paso a una situación administrativa (STC 234/1999); la regulación de multas coercitivas (STC 180/2000), y la estipulación de reglas de movilidad administrativa (STC 274/2000)**".

15. En todo caso, la regulación propuesta resulta excesiva en el texto de la Ley ya que mucho de estos aspectos podrían ser regulados en un Reglamento posterior que resultará necesario en el que se podrían desarrollar la movilidad, el acceso y otros aspectos más propios de ese rango normativo, como se ha indicado más arriba.

3. En relación con la **disposición adicional vigesimosegunda, Creación de la Agencia Digital de Andalucía**, se realizan las siguientes observaciones:

1. En relación con el apartado 1 de la disposición, cabe plantearse si se pretende incluir a las Instituciones en su ámbito. En caso de que no esté prevista esta inclusión, se propone la siguiente redacción: "en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, (...)".

En este apartado se considera que deberían detallarse las funciones de la Agencia.

Se considera que el requisito de creación es el previsto en el art. 66.a) de la LAJA:
Para la creación de una agencia administrativa deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos: a) La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.

2. En lo que se refiere al apartado 3. no se comprende hacer alusión a que podrá ampliarse su ámbito de actuación al Servicio Andaluz de Salud (ya incluido en su ámbito de aplicación -Junta de Andalucía, agencias administrativas y agencias de régimen especial-).

3. En el apartado 7, recursos económicos de la Agencia, valorar si incluir la siguiente previsión:
 1. *El patrimonio de la Agencia Digital de Andalucía estará constituido por todos los bienes y*



Código:	43Cve925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10



derechos que en la presente Ley se le adscriben, los que se le adscriban en el futuro y aquéllos cuya titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación.

2. Para el ejercicio de sus funciones, la Agencia contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al presupuesto de cualquier otro ente público o privado, pudieran corresponderle.

c) El producto de sus operaciones de crédito.

d) Las rentas de su patrimonio y los ingresos procedentes de la prestación de sus servicios en el ejercicio de sus funciones.

e) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente.

3. En el apartado 8, dotación de la Agencia en el momento de su puesta en funcionamiento, se propone aclarar en el primer párrafo cuál es el momento de la puesta en funcionamiento de la Agencia, que de acuerdo con el artículo 57.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, será posterior a la aprobación y publicación de los estatutos. Asimismo, se propone hacer la alusión al Capítulo de Gastos de Personal (en lugar de Capítulo I), y al Capítulo de Bienes corrientes y servicios (en lugar del Capítulo II), Asimismo se propone precisar la expresión: "gasto o inversión en TIC".

En este sentido se propone la siguiente redacción:

1. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, en el plazo de XX meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La Consejería competente en materia presupuestaria, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias y funciones de la Agencia.

4. En el apartado 9, relativo al régimen jurídico del personal adscrito a la Agencia, se considera que podría ir en contra de lo previsto en el art. 67.2 de la LAJA, en lo relativo al personal laboral propio del sector público andaluz ("de catálogo"):

«2. El personal al servicio de las agencias administrativas será funcionario, laboral o, en su caso, estatutario, en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.»

A este respecto se propone valorar la siguiente redacción:

«La Agencia contará con personal funcionario y laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal al



Código:	43Cve925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10



servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.»

5. Para dejar más claro el tema del trasvase del personal de la Agencia, se propone incluir en el Anteproyecto de Ley un nuevo apartado 10, con la siguiente redacción:

“La relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía se adecuará a lo establecido en el Anexo de Personal que acompaña a esta Ley, integrando así en la Agencia Digital de Andalucía el personal, unidades administrativas y puestos de trabajo determinados en el citado Anexo.”

4. En relación con la **disposición transitoria tercera, Adscripción provisional de medios humanos y materiales a la Agencia Digital de Andalucía**, se realizan las siguientes observaciones:

- Se reitera la observación realizada anteriormente sobre el personal laboral propio del sector público.
- En el apartado 2, se considera que es confuso y debe ser aclarado, y parece más propio del contenido de los futuros estatutos.
- En el apartado se considera que convendría definir la palabra "apoyo", al ser un "concepto jurídico indeterminado" o "una imprecisión técnica".

LA SECRETARIA GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Fdo.: Ana M.^a Vielba Gómez



Código:	43CVe925IR71CAieyruYf3VDTrq7kk	Fecha	06/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10

